



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-59356

Lima, 30 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2168-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1554-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL GALENO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y SOROCHUCO, PROVINCIAS DE CAJAMARCA Y CELENDÍN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTO: La Resolución Nº 487-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Subdirectoral Nº 1793-2016-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), del 11 de noviembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **el administrado**), imputándosele los siguientes hechos imputados:

Cuadro Nº 1: Presuntas Infracciones administrativas imputadas mediante la Resolución Subdirectoral

Nº	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría dispuesto testigos de perforación fuera del almacén de muestras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, el Artículo 15º de la Ley del SEIA y el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, Artículo 24º de la Ley Nº 28611, el Artículo 15º de la Ley Nº 27446 y el Artículo 29º del Reglamento de la Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo	De 10 a 1000 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20506363480.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	en su instrumento de gestión ambiental.	del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero no habría construido la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

2. Mediante Resolución Directoral N° 992-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Lumina Copper S.A.C. por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras resueltas mediante la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no implementó en la trinchera sanitaria una trampa de grasas y conexión al sistema de desagüe que recolecten los lixiviados generados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

3. El 19 de octubre del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral².
4. Mediante Resolución Directoral N° 430-2018-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2³.
5. El 4 de abril del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 430-2018-OEFA/DFAI⁴.

² Folios 123 a 184 del Expediente N° 1554-2016-OEFA-DFSAI-PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 221 al 225 del expediente.

⁴ Folio 230 a 263 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. A través de la Resolución N° 487-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de noviembre de 2019⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

“SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0992-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en el extremo de no haber emitido pronunciamiento final por los hechos imputados en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por tanto, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio de produjo.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 430-2018-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 992-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Lumina Copper S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, corresponde archivar en dicho extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Por medio de los citados artículos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo respecto de las conductas infractoras descritas en el numeral 1 y 3 del cuadro N° 2 de la Resolución N° 487-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 487-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral, en la cual se omitió emitir pronunciamiento respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
9. De acuerdo al numeral 1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado, lo cual se condice con el numeral 2 del artículo 17° de dicha norma⁸, el cual

⁵ Folios del 287 al 299 del expediente.

⁶ Por el Memorandum N° 0846-2019-OEFA/TFA/ST del 21 de noviembre del 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo
(...)”

establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13° del TUO de la LPAG⁹.

10. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁰, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.
11. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
12. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
13. Adicionalmente, en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se indica que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
14. En el presente caso, las imputaciones respecto de las cuales se tiene que emitir pronunciamiento son las siguientes:
 - (i) Disponer testigos de perforación fuera del almacén de muestras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y,

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”.

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252°. - Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) No construir la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, es preciso indicar que las presuntas conductas infractoras fueron detectadas durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de mayo del 2014.
16. Así, bajo el entendido que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad parcial, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efecto jurídico, se tiene que, dicho acto anulado carece de la posibilidad de poner fin al cómputo de plazo de prescripción¹¹, de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.
17. En ese orden de ideas, corresponde analizar la naturaleza de los hechos imputados en el numeral 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución para determinar si corresponde declarar la prescripción de los referidos hechos imputados.

Hecho imputado N° 1: El titular minero habría dispuesto testigos de perforación fuera del almacén de muestras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

18. Al respecto, cabe indicar que esta Dirección considera que la conducta de disponer testigos de perforación fuera del almacén de muestras constituye una infracción instantánea dado que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.
19. En ese sentido, respecto al hecho imputado N° 1, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de una infracción comenzará a partir del día en que dicha infracción se hubiera cometido.
20. Por lo tanto, considerando que el hecho imputado N° 1 data del 8 de mayo del año 2014, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS respecto de la conducta descrita en el numeral 1¹² del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y proceder a su

¹¹ De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como i suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa. Véase en:
DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719;
DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168.
VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.

¹² **Hecho Imputado N° 1**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conclusión, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto del hecho imputado previamente mencionado.

- 21. Sin perjuicio de ello, de forma referencial, cabe precisar que conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción N° 581-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, en noviembre del 2015, el administrado efectuó el traslado de los testigos (muestras) de sondaje de perforación hacia el almacén de muestras, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, con anterioridad a la emisión de la presente Resolución, e incluso con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado adecuó su conducta. En ese sentido, aun cuando la conducta analizada no hubiera prescrito, no habría existido mérito para confirmar la imputación de cargos respecto de este hecho analizado.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría construido la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 22. Al respecto, cabe indicar que esta Dirección considera que la conducta de no construir la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción permanente, dado que la creación de la situación antijurídica se prolonga en el tiempo por voluntad del autor y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción¹³.
- 23. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que existen fotografías del 12 de mayo de 2014, mediante las cuales se acredita la implementación de la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, así como la construcción de dos pircas sedimentadoras¹⁴.
- 24. Por lo tanto, considerando que el hecho imputado N° 3 cesó el 12 de mayo del año 2014, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS respecto de la conducta descrita

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero habría dispuesto testigos de perforación fuera del almacén de muestras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹² y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹³ En el mismo sentido, consultar la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de abril del 2017. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21952

¹⁴ Folios del 23 al 28, 73, 74, 160 y 165 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el numeral 3¹⁵ del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y proceder a su conclusión, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto del hecho imputado previamente mencionado.

- 25. Sin perjuicio de ello, conforme se indicó anteriormente, cabe recalcar que el administrado ha acreditado que, con fecha 12 de mayo de 2014, implementó una cuneta para direccionar las aguas de escorrentía; asimismo, construyó dos pircas sedimentadoras¹⁶. Por lo tanto, con anterioridad a la emisión de la presente Resolución, e incluso con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado adecuó su conducta. En ese sentido, aun cuando la conducta analizada no hubiera prescrito, no habría existido mérito para confirmar la imputación de cargos respecto de este hecho analizado.
- 26. Por lo expuesto, cabe precisar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio respecto al hecho imputado N° 1 y 3, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, toda vez que la prescripción operó con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa por negligencia contemplado en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁷, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.
- 27. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁵ Hecho Imputado N° 3

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	El titular minero no habría construido la cuneta de drenaje en el acceso hacia la Laguna Dos Colores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Cabe precisar que estas conductas constituyeron presuntas infracciones que fueron advertidas al momento de la acción de supervisión.

¹⁶ Folios del 23 al 28, 73, 74, 160 y 165 del expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.- Prescripción
(...)
252.3 (...)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Lumina Copper S.A.C.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07806603"



07806603